

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca**

19 de agosto de 2022

Expediente: 2022-00103

Ejecutivo

### **I.-ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de decidir el recurso de reposición, impetrado por el Dr. JAIRO MONTERO MALAVER, quien funge como apoderado de la parte actora, contra el auto fechado del veintiocho (28) de julio hogaño. Mediante el cual se reconoció personería jurídica al Dr. Carlos José Sandoval Peñaloza para actuar en los términos del poder conferido por los demandados VERONICA RUIZ ALVARADO y DAVID ANTONIO RUIZ ALVARADO. Oportunidad en la que se le notificó al togado la demanda y se agregó al proceso la contestación de la demanda por parte de la doctora Cecilia Rodríguez Galindo como apoderada de la señora SARA INES RUIZ ALVARADO.

### **II.-FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La parte recurrente indicó que, el 21 de junio de 2022 remitió la demanda junto con los anexos respectivos por correo certificado a cada una de las direcciones, domicilio, de las partes demandadas. Y que, se tuvo como constancia la entrega el 24 de junio del mismo año.

Añadió que, conforme a ello cada una de las partes demandadas contaba con doce (12) días para dar contestación a la demanda y que, dicho terminó venció el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) de conformidad a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Afirmó que, el apoderado de los demandados DAVID RUIZ ALVARADO Y VERÓNICA RUIZ ALVARADO, no cumplió con la carga impuesta como lo era la contestación de la demanda dentro del término establecido, toda vez que allegó únicamente el poder conferido por los demandados. Ello, a pesar de que sus representados fueron debidamente notificados por la empresa de servicio postal a cada uno en su lugar de residencia, en el municipio de Simijaca (Cundinamarca).

Indicó que, desconocía si la demandada SARA RUIZ ALVARADO quien contestó la demanda por intermedio de apoderada, lo realizó dentro del término del traslado de conformidad a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. Por lo que requirió verificar si se realizó conforme lo establecido legalmente.

Finalmente, solicitó reponer el auto de fecha 28 de julio de 2022 y como consecuencia declarar que se surtió el trámite de notificación de cada uno de los demandados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

### III.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición promovido por el apoderado de la parte actora, en contra del auto fechado veintiocho (28) de julio hogaño mediante el cual se notificó al apoderado de VERONICA RUIZ ALVARADO y DAVID ANTONIO RUIZ ALVARADO y se recepcionó la contestación de la demanda de la apoderada SARA INES RUIZ ALVARADO.

Respecto al recurso de reposición el artículo 318 del C.G.P, señala: ***Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

***El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.***

***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)

En el sub-judice, JAIRO MONTERO MALAVER, en calidad de apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto fechado del 28 de julio hogaño, el cual invocó dentro del término señalado por la norma citada.

Ahora bien, descendiendo en los argumentos esbozados aduce el apoderado que cumplió con remitir la demanda, el auto admisorio y los anexos a cada una de las partes demandadas a la dirección de residencia. Y que, contaron con un término de doce (12) días para dar contestación de conformidad a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022. Por lo que, hasta el 14 de julio de 2022 fenecía el término de contestación.

En aras de verificar el debido trámite que se le otorgó a la notificación, resulta indispensable analizar lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 el cual establece que: ***ARTICULO 8o NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*** subrayado fuera del texto. Apartado que refiere que, la notificación será personal vía correo electrónico sin necesidad de envío de previa citación. Sin embargo, resulta ello contradictorio en el presente caso comoquiera que, en la

subsanción de la demanda el recurrente afirmó bajo la gravedad del juramento desconocer las direcciones de correo electrónico de los demandados, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Por lo que, desde ya se advierte que la notificación a la parte demandada se realizó de forma errónea y que, el demandante no incorporó al proceso de forma oportuna la constancia de notificación sino hasta la interposición del recurso, siendo esto tardíamente.

Como bien se indicó, hasta la interposición del recurso de reposición el recurrente allegó la constancia de entrega de la empresa de correo certificado inter rapidísimo en el que demostró la entrega de la citación con fecha del 24 de junio de 2022, así como también la constancia de citación a la señora SARA INES RUIZ ALVARADO, VERONICA RUIZ ALVARADO Y DAVID ANTONIO RUIZ ALVARADO. En la cual se evidencia que comunica la existencia de un proceso y que, “Dentro de los 12 días hábiles siguientes a la entrega de comunicación” debía de presentarse escrito de contestación de la demanda. Dando por notificada a la parte como notificación personal, resultando ello incongruente con el término que dispuso en la citación.

En atención a lo anterior, deberá señalarse que, tal como lo refiere el apoderado de la parte pasiva, el apoderado de la parte actora fusionó el procedimiento para la notificación personal contemplado por el artículo 291 y s.s del C.G.P. con lo señalado para tal fin por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cual puede generó confusión a los demandados al momento de recibir la respectiva citación y/o notificación, pues son 2 procedimientos totalmente diferentes y en tratándose del envío del citatorio, el mismo ya no es pre requisito para remitir la notificación ya electrónica. Situación que sucedió con la notificación de la demandada SARA INES RUIZ ALVARADO, haciendo incurrir en error a la parte por lo que se dejará sin efectos el auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso en la presente actuación, y como el juez debe tomar todas las medidas de saneamiento que considere necesarias al ejercer el control de legalidad de la demanda, de cara a los requisitos generales de los derechos de defensa, contradicción en el marco del principio de legalidad, se declarará indebida notificación de los señores VERONICA RUIZ ALVARADO, DAVID ANTONIO RUIZ ALVARADO Y SARA INES RUIZ ALVARADO porque tales no cumplieron con las exigencias de la norma en comento.

Pero, además, aunque la señala que su actuar se enmarca en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no es dable considerar esto, siendo que, esa norma solo es válida para enteramientos a través de “mensajes de datos” no a direcciones físicas.

Al respecto el artículo 301 del C.G.P., señala:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de*

*admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.* (Subrayado del despacho)

Así las cosas, se declara notificada por conducta concluyente a los demandados VERONICA RUIZ ALVARADO, DAVID ANTONIO RUIZ ALVARADO Y SARA INES RUIZ ALVARADO, por tal razón se dejará sin efecto el auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) en aplicación del control de legalidad

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, Cundinamarca

#### RESUELVE:

1.-NO REPONER el auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

2.-DEJAR sin efectos el auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) -

3.- DECLARAR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora VERONICA RUIZ ALVARADO, DAVID ANTONIO RUIZ ALVARADO Y SARA INES RUIZ ALVARADO, del auto que admitió la demanda fechado al 14 de junio del año 2022 proferido en este sumario, conforme a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P y lo consignado por el artículo 91 ejusdem.

4.- Reconocer personería al Dr. CARLOS JOSE SANDOVAL PEÑALOZA como apoderada de los señores VERONICA RUIZ ALVARADO Y DAVID ANTONIO RUIZ ALVARADO en los términos y para los efectos del poder que le ha conferido.-

5.- Reconocer personería a la Dra. CECILIA RODRIGUEZ GALINDO como apoderada de la señora SARA INES RUIZ ALVARADO en los términos y para los efectos del poder que le ha conferido.

5.- Contra la presente decisión no proceden recursos

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro

Juez\*\*\*

Firmado Por:

Leidy Tatiana Ramirez Navarro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c693d8a205a792b0fa045284dbfb917c2725416a28447f5bc6b376bb517dd33**

Documento generado en 19/08/2022 05:13:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**